



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 217/2020

DE : GONZALO PAROT HILLMER
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria Programa de Cumplimiento ROL D-015-2018

FECHA : 8 de abril de 2020

Que, a través de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-015-2018, de 7 de mayo de 2018, esta Superintendencia (“SMA”) procedió a reformular cargos en contra de Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Ltda., titular de la Unidad Fiscalizable “PTAS La Islita”, localizada en Cancha de Carrera N° 554, comuna Isla de Maipo, Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

Que, en virtud de lo anterior, la Cooperativa presentó el 30 de mayo de 2018, un Programa de Cumplimiento con documentación anexa. Luego de una ronda de observaciones realizadas por parte de la SMA, fue aprobado un Programa de Cumplimiento Refundido el 24 de agosto de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 6/ROL D-015-2018, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Que, con fecha 3 de septiembre de 2019, mediante comprobante de derivación N° 41784 se remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental” expediente DFZ-2018-2425-XIII-PC, en el cual se da cuenta del análisis de cumplimiento del Programa aprobado, lo que implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 22 acciones contempladas en él.

Finalmente, se presentaron 2 hallazgos en las conclusiones correspondientes a las acciones N° 3 y 7 por lo que corresponde analizar éstas, con el objeto de verificar si concurre o no la efectiva ejecución satisfactoria del instrumento. Así el informe de fiscalización expresa lo que sigue:

N°	Acción	Descripción Hallazgo
3	Evaluación sensorial odorífera de forma semanal en 3 puntos a definir, en las instalaciones de PTAS y exteriores.	"Si bien se realiza evaluación odorífera en tres puntos al interior de la planta de aguas servidas, el titular no incluye, al menos uno, en el exterior de las instalaciones de la planta".
7	Plan de monitoreo interno de proceso de tratamiento de aguas residuales.	<p>"El titular no cumple con la frecuencia mensual de medición de parámetros de lodo, tanto en la entrada como salida de digestores, y en lodo almacenado, ya que sólo se registra la caracterización de una muestra correspondiente al mes de diciembre de 2018.</p> <p>En el caso del resultado de humedad de esta muestra analizada (82,4%) excede el límite humedad final de lodo igual o inferior al 70%, comprometido en la DIA.</p> <p>El titular no cumple con la frecuencia mensual de análisis de laboratorio de parámetros de calidad de afluente, ya que sólo presenta aquellos resultados correspondientes a una muestra tomada los meses de noviembre de 2018 y enero de 2019.</p> <p>El titular no cumple con realizar el análisis de sólidos suspendidos totales al ingreso y salida del digestor, y los sólidos totales del lodo almacenado, según Anexo N°3 de la DIA.</p> <p>Titular cumple con el registro mensual de medición en terreno de parámetros operacionales, sin embargo, no realiza el análisis de laboratorio, tanto de afluente como de lodo, en la frecuencia señalada en Anexo N°3 de la DIA".</p>

En atención al hallazgo señalado para la acción N° 3, se estima que la desviación que constata el Informe de Fiscalización no es de relevancia ambiental y no compromete la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento en su totalidad por las razones que se exponen a continuación. En primer lugar, esta acción considera ya un alto estándar de evaluación odorífera puesto que comprometió una frecuencia semanal y consideró 3 puntos de muestreo. Es respecto de estos puntos que el hallazgo del Informe indica que no se incluyó un punto exterior.

En segundo lugar, el indicador de cumplimiento para esta acción es "Porcentaje de caracterización sensorial detectada con una ponderación de 25% para cada asignación (inexistente – suave – leve – fuerte)", considerando además, según los medios de verificación comprometidos, que en el caso de evaluaciones fuertes, se incluyen acciones a tomar en relación con los malos olores que se hubieren detectado. Pues bien, se advierte que lo relevante de la acción son las notas de olor que se puedan percibir, y siendo el caso de malos olores, la adopción de medidas que quedaron a determinación del titular. Al respecto, los resultados obtenidos de los puntos donde se informó la evaluación odorífera no arrojaron en ninguna ocasión olores fuertes, por lo que el Informe de

Fiscalización indica que “se considera como conforme la acción ejecutada en cuanto a la detección de olor en categoría fuerte”. En este sentido, el indicador de cumplimiento que es lo que determina el grado de cumplimiento de la acción, se encuentra satisfecho.

En tercer lugar, y más importante, debe tenerse en cuenta que dicha acción se propuso y se aprobó en el Programa para efectos del cargo N° 1, consistente en “No tener arborización en el costado poniente, el cual es colindante a parcelas con viviendas, y al sur de la propiedad de la PTAS”. En este sentido, la acción central y preponderante del Programa de Cumplimiento que permite volver a un escenario de cumplimiento, es la acción N° 1, consistente en “Plantación de 400 árboles pinos ciprés macrocarpa en los sectores poniente y sur de la PTAS La Islita”, y la acción N° 2, consistente en “Reemplazo de árboles no brotados”. Ambas acciones fueron cumplidas a cabalidad por lo que el retorno al cumplimiento respecto de este cargo se encuentra asegurado en el Programa de Cumplimiento.

Por tanto, se estima que el hallazgo al no tratarse de una acción central en relación al cargo en el que se inserta; al enmarcarse en una acción con un alto estándar de ejecución, y al no afectarse en definitiva su indicador de cumplimiento, no es de relevancia ambiental para comprometer el Programa de Cumplimiento en su conjunto. A mayor abundamiento, se señala que en relación a los malos olores, no se han vuelto a tener denuncias ciudadanas que den cuenta de nuevos episodios de este tipo.

En cuanto al hallazgo del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental para la acción N° 7, se señala que es una acción secundaria que en verdad constituye el cumplimiento que por RCA debe hacer el proyecto de sus aspectos internos operacionales, correspondiéndose con lo que exige concretamente el anexo N° 3 de la DIA del proyecto. Por tanto, lo descrito en el hallazgo, si bien son desajustes de las variables que por RCA debe estar monitoreando y cumpliendo el proyecto de manera habitual, son diversas medidas que quedaron incluidas en una sola acción en el Programa de Cumplimiento, en el contexto de una acción que no es la central o principal para retornar al cumplimiento en razón del cargo imputado.

En efecto, la acción N° 7 se enmarca en el cargo correspondiente a “Haber operado sin tener Resolución de Programa de Monitoreo de acuerdo al DS N° 90/2000 MINSEGPRES, habiendo calificado como fuente emisora, hasta el 19 de febrero de 2018”, el que como se advierte no se refiere al cumplimiento de parámetros o mediciones establecidas en la RCA, sino que se refiere a la norma de emisión del DS N° 90/2000. En este mismo sentido, las acciones centrales que permiten el retorno al cumplimiento para la infracción son aquellas tendientes operar y efectuar descargas en conformidad con el Programa de Monitoreo vigente para la fuente emisora, realizando las mediciones que en el contexto de dicho acto procedan. Es por lo anterior que la Resolución Exenta



N° 6/ROL D-015-2018, señala que “Asimismo, se contempla como acción por ejecutar N° 7(...) un plan de monitoreo interno de proceso de tratamiento de aguas residuales, que contempla un muestreo y análisis de puntos intermedios de proceso de tratamiento de aguas (...) Se estima que en consecuencia esta acción es subsidiaria y complementa la acción principal de dar cumplimiento a la RPM establecida para la PTAS por medio de la Resolución Exenta N° 215”.

Por tanto, los hallazgos elevados por el Informe Técnico de Fiscalización ambiental para esta acción secundaria y complementaria no comprometen el retorno al cumplimiento para el cargo N° 2, ni tampoco comprometen la ejecución integral del instrumento o su objetivo ambiental. Sin perjuicio de todo lo anteriormente señalado, estos antecedentes podrán ser considerados para eventuales futuras fiscalizaciones que realice la SMA a la unidad fiscalizable.

En conclusión, se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la Reformulación de Cargos. Por tanto, se propone por medio del presente la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente ROL D-015-2018, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio ROL D-015-2018, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2018-2425-XIII-PC, y la copia de este Memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Gonzalo Parot Hillmer
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

CUJ

